

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

NUMERO 286.

Cumpliendo con lo que se me previene en comunicacion de la Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado fecha 15 del corriente, se inserta á continuacion el decreto fecha 10 del mismo disponiendo se proceda al arriendo en subasta pública de las minas de Linares y el pliego de condiciones para el referido arrendamiento.

En los 10 siguientes . . . 50 por 100

En los 10 últimos . . . 45 por 100

3.^a Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendan en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150 000 escudos en cada año.

4.^a El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén por lo menos en la Casa Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.^a Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galápagos que existan en ese día son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.^a El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la Provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.^a

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena de

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.^o Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.^o Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga, para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta que es el que á continuacion se inserta

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.^a El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el día en que se firme la escritura de convenio.

2.^a El tipo minimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes . . . 45 por 100

En los 10 siguientes . . . 55 por 100

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 14 del corriente me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á estede la Gobernacion en 8 del actual lo siguiente:—Excmo. señor:—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:—En vista de la carta número doscientos cinco de doce de Marzo último en la que participa V. E. á este Ministerio que el Teniente de infantería D. Federico Vilar y Calderon, dado de baja en el Ejército por haberse escedido en el uso de licencia ha justificado debidamente que antes de terminar esta se embarcó en el puerto de la Coruña para incorporarse á su cuerpo en esa Isla y que por lo tanto ha dispuesto vuelva á ser alta en el Ejército de la misma; el Poder Ejecutivo ha tenido á bien aprobar la providencia de V. E., resolviendo á la vez que esta terminacion se publique en la orden general de ese Ejército en el caso de haber tenido lugar la publicacion en igual forma de la orden de 21 de Febrero próximo pasado por la que se dispuso la baja definitiva de dicho oficial, dándose tambien conocimiento como se hizo entonces á los Directores é Inspectores generales é institutos, Capitanes generales de los distritos y á los señores Ministros de la Gobernacion y de Ultramar á fin de que se considere sin efecto la espresada baja.—De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Logroño 27 de Abril de 1869.

El Gobernador,
Federico Villalva.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 280.

D. Federico Villalva, Gobernador de esta provincia de Logroño.

Hago saber: Que por D. Antonio Calahorra, vecino de Cervera del Río Alhama, se ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada *La Fosil* de mineral de carbon de piedra, sita en el término comunero de las villas de Igéa y Cornago, y paraje denominado barranco Raido con la designacion siguiente. Se tendrá por punto de partida la entrada del citado barranco Raido que parte del barranco del Val de Cornago, y en el centro del primero á la entrada, se fijará la primera estaca. Desde ésta y siguiendo la longitud del mismo hacia el Sur, se fijará la segunda estaca á los 1000 metros. Desde la primera estaca, se medirán 150 metros con direccion al Este, y se fijará la tercera estaca. Desde la primera estaca, se medirán 150 metros en direccion á Oeste, y se fijará la cuarta estaca. Desde la segunda estaca, se medirán 150 metros en direccion al Este y se fijará la quinta estaca. Desde la misma segunda estaca, se medirán 150 metros en direccion á Oeste, y se fijará la sesta estaca: resultando de esta demarcacion una figura rectangular, de superficie de 300.000 metros cuadrados correspondientes á las dos pertenencias citadas en un todo conforme á la ley y reglamento vigente.

En su virtud he dispuesto, admitir dicha solicitud salvo mejor derecho.

Y se anuncia al público, en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de minas.

Logroño 27 de Abril de 1869.

El Gobernador,
Federico Villalva.

inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determine por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos, etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina; estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero jefe de minas ó quien este delegue, los oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20 000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.º

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.º, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demas una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso de contrato habiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarse en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda

2 indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.º Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la *Gaceta de Madrid*, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.º La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.º El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.º Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.º Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testers, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.º De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.º Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.º, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.º Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y

que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.º El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúen hacia los extremos de filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.º Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arrayanes*.

9.º Este trabajo no se interrumpirá ni variará una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

Modelo de proposicion:

El que suscribe enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por ciento siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.º y 3.º del indicado pliego:

En los dos primeros años...	por 100
En los ocho siguientes....	por 100
En los diez siguientes....	por 100
En los diez subsiguientes..	por 100
En los diez últimos.....	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

Lo que se publica en el presente *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Logroño 23 de Marzo de 1869.—Federico Villalva.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE MARINA
Decreto.

Los cuantiosos intereses del Estado que custodia en los arsenales la fuerza de artillería en ellos con tal objeto exige un escudo personal regido por las más severas reglas de moralidad, disciplina y subordinacion; pero es preciso, á fin de conseguir el cumplimiento de sus importantes deberes, dar porvenir á todas las clases encargadas de llenarlos, no privándolas, como sucede en la actualidad, del estímulo que tan

sabiamente recomienda la Ordenanza naval. El cuerpo de Guardias de arsenales, tal como se halla hoy constituido, sin plana mayor, limitada su carrera a la clase de Capitán, no tiene vida propia, y no es fácil que responda al fin para que fué creado mientras sus Oficiales y clases de tropa no forman parte integrante de la Infantería de Marina bajo el inmediato mando de los Coroneles de los regimientos y Comandantes en los apostaderos de Ultramar, figurando en los escalafones de donde proceden con opción a los ascensos reglamentarios. Así tienen abierta su carrera; así se les ofrece el mismo estímulo que a los demás cuerpos é institutos de la Armada; al mismo tiempo que, vigilados constantemente por sus Jefes naturales, que contemplarán en el proceder de esta fuerza el acierto de su elección para formarla, y el reflejo de la disciplina y buen espíritu militar de sus subordinados, y en la inteligencia de que la menor falta ha de ser castigada volviendo con recargo á los batallones de donde salieron, se obtiene en lo posible la garantía de que ha de cumplir exactamente el especial servicio á que se le destina.

Esta garantía se enlaza con el beneficio inmediato de 47.571 escudos 849 milésimas que reportará al presupuesto del ramo la nueva organización en los términos indicados; y ante tales consideraciones el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Almirantazgo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el cuerpo de Guardias de arsenales, y el servicio que prestan actualmente en ellos sus cuatro secciones será desempeñado en lo sucesivo por compañías de Infantería de Marina que se denominarán *Guardias de arsenales*.

Art. 2.º Los Oficiales, sargentos y cabos de las actuales secciones de Guardias de arsenales ingresarán en los escalafones de sus respectivas clases en Infantería de Marina; los Oficiales con la antigüedad de sus empleos; los furtales mayores con las del suyo, como sargentos primeros; los sargentos sencillos como sargentos segundos, colocándose en el escalafón de esta clase por la antigüedad de sus nombramientos, y lo mismo los cabos en el escalafón de primeros de Infantería de Marina; los guardias serán cosidrados como soldados de este cuerpo, y los cornetas como su clase análoga en el mismo.

Art. 3.º Los individuos de las clases de tropa que actualmente pertenecen á Guardias de arsenales y no se prestan á continuar bajo las mismas bases continuarán en el mismo cuerpo hasta extinguir sus compromisos, satisfaciéndose sus haberes actuales; en la inteligencia que á los sargentos y cabos se les da de término dos meses improrogables en la Península y seis en Ultramar para que manifiesten si quieren ingresar en Infantería de Marina, o recibir su licencia absoluta cuando cumplan el tiempo de su empeño. Si alguno ó algunos cumplieren antes de dicho tiempo, deberán expresarlo al Teniente Coronel del primer batallón y al Coronel al Almirantazgo si fuese preciso expedir á los sargentos sus licencias absolutas, puesto que para los cabos y soldados las expedirán dichos Coroneles con sujeción á lo prescrito sobre el particular en las atribuciones de referencia, fecha 29 de Marzo último.

Art. 4.º Siendo la disciplina y buenas costumbres la base principal que han de sustentarse las compañías *Guardias de arsenales*, serán formadas a elección de los Coroneles de los regimientos con soldados que cuenten por lo menos dos años de servicio efectivo, tenga acreditada su ejemplar conducta, y sepan, si fuese posible, leer y escribir. Serán parte integrante del primer batallón del regimiento que guarnezca el Departamento respectivo, y disfrutarán además de sus haberes el siguiente plus:

Los sargentos primeros y segundos 200 milésimas de escudo.
 Los cabos primeros y segundos 150, y los cornetas y soldados 100.

La reclamación de sus haberes y gratificaciones se efectuará por el batallón de

que forman parte, en cuya caja se introducirán, y por la que serán socorridos todos sus individuos; en la inteligencia que el primero y segundo Jefe del propio batallón vigilarán que en su policía, disciplina, ranchos, vestuario é instrucción se cumpla, cuanto el Coronel del regimiento prevenga, cerciorándose de ello por medio de revistas mensuales de armas y vestuario, cuidando muy particularmente de que las compañías sean un modelo de moralidad y disciplina.

Art. 5.º Las compañías *Guardias de arsenales* alojarán dentro de dichos establecimientos, y por ningún motivo desempeñarán otro servicio que el que se les asigne, á menos que para ello no recaiga orden expresa del Almirantazgo. Las destinadas al arsenal de la Carraca constarán de un Capitán, tres Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, 15 cabos primeros, 15 idem segundos, dos cornetas y 200 soldados. Las de Ferrol de un Capitán, tres Tenientes, tres Alféreces, un sargento primero, cuatro idem segundos, 15 cabos primeros, 15 idem segundos, dos cornetas y 160 soldados. Las de Cartagena de un Capitán, dos Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero, tres idem segundos, 10 cabos primeros, 10 idem segundos, dos cornetas y 114 soldados; y la de la Habana de un Capitán, 2 Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero, tres idem segundos, siete cabos primeros, 7 id. segundos, dos cornetas y 100 soldados. Los Capitanes se entenderán para todo lo que sea régimen interior y policía de los individuos á sus órdenes con los Jefes de los batallones, si bien dando siempre cuenta como corresponde al Comandante general del arsenal á que estén destinados.

Art. 6.º Las compañías *Guardias de arsenales* estarán á las órdenes del Comandante general del arsenal dode presten su servicio por lo que respecta á él y las faltas cometidas en su desempeño; y en cuanto al régimen económico, administración, policía y disciplina, á las del Coronel del regimiento á que pertenecen, ó al Comandante de las tropas en el apostadero de la Habana.

Art. 7.º Como las compañías citadas forman parte del primer batallón del regimiento ya indicado, sus individuos de tropa disfrutarán los premios, retiros, enganches y reenganches de las clases á que pertenecen, formando siempre que fuese preciso como su última compañía y antes del segundo batallón.

Art. 8.º Las faltas en que incurran los guardias de arsenales serán castigadas por los respectivos Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos y apostaderos, previa formación de sumaria, disponiéndose su vuelta al regimiento con el recargo de tiempo á que se hayan hecho merecedores.

Art. 9.º Las clases de sargentos, luego que se organicen, no podrán reemplazarse sino por ascenso, inutilidad ó castigo resuelto por expediente que fallará la Autoridad superior del Departamento ó apostadero respectivo.

Art. 10. Se modificarán en armonía con las presentes disposiciones la cartilla de los deberes individuales de los guardias de arsenales y el reglamento que rige en la actualidad.

Art. 11. El vestuario y armamento de estas compañías será el mismo de la Infantería de Marina, con la sola excepción de llevar en las hombreras las iniciales G. A., de metal, como distintivo del servicio especial que desempeñan.

Art. 12. Queda derogado cuanto se oponga á lo que se previene en el presente decreto.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Tabla de reducción de monedas de 2 céntimos de peseta á maravedis, cuartos céntimos de real, céntimos y milésimas de escudo. (1)

DOS céntimos de peseta.	MARAVEDIS.		CUARTOS.		REALES.		Céntimos de real.		CÉNTIMOS de escudo.		MILÉSIMAS de escudo.	
	Escds.	Escudos.	Escds.	Escudos.	Escds.	Escudos.	Escds.	Escudos.	Escds.	Escudos.	Escds.	Escudos.
1	2	72	0	68	0	08	0	8	0	8	0	8
2	5	44	1	36	0	16	1	2	1	6	1	16
3	8	16	2	04	0	24	2	3	2	4	2	24
4	10	88	2	72	0	32	3	4	3	2	32	
5	13	60	3	40	0	40	4	0	4	0	40	
6	16	32	4	08	0	48	5	8	5	8	48	
7	19	04	4	76	0	56	6	6	6	6	56	
8	21	76	5	44	0	64	7	4	7	4	64	
9	24	48	6	12	0	72	8	2	8	2	72	
10	27	20	6	80	0	80	9	0	9	0	80	
11	29	92	7	48	0	88	10	8	10	8	88	
12	32	64	7	16	0	96	11	6	11	6	96	
13	35	36	8	84	1	04	12	4	12	4	104	
14	38	08	8	52	1	12	13	2	13	2	112	
15	40	80	10	20	1	20	14	0	14	0	120	
16	43	52	10	88	1	28	15	8	15	8	128	
17	46	24	11	56	1	36	16	6	16	6	136	
18	48	96	12	24	1	44	17	4	17	4	144	
19	51	68	12	92	1	52	18	2	18	2	152	
20	54	40	13	60	1	60	19	0	19	0	160	
21	57	12	14	29	1	68	20	8	20	8	168	
22	59	84	14	96	1	76	21	6	21	6	176	
23	62	56	15	64	1	84	22	4	22	4	184	
24	65	28	16	32	1	92	23	2	23	2	192	
25	68	00	17	00	2	00	24	0	24	0	200	
26	70	72	17	68	2	08	25	8	25	8	208	
27	73	44	18	36	2	16	26	6	26	6	216	
28	76	16	19	04	2	24	27	4	27	4	224	
29	78	88	19	72	2	32	28	2	28	2	232	
30	81	60	20	40	2	40	29	0	29	0	240	
31	84	32	21	08	2	48	30	8	30	8	248	
32	87	04	21	76	2	56	31	6	31	6	256	
33	89	76	22	44	2	64	32	4	32	4	264	
34	92	48	23	12	2	72	33	2	33	2	272	
35	95	20	23	80	2	80	34	0	34	0	280	
36	97	92	24	48	2	88	35	8	35	8	288	
37	100	64	25	16	2	96	36	6	36	6	296	
38	103	36	25	84	3	04	37	4	37	4	304	
39	106	08	26	52	3	12	38	2	38	2	312	
40	108	80	27	20	3	20	39	0	39	0	320	
41	111	52	27	88	3	28	40	8	40	8	328	
42	114	24	28	56	3	36	41	6	41	6	336	
43	116	96	29	24	3	44	42	4	42	4	344	
44	119	68	29	92	3	52	43	2	43	2	352	
45	122	40	30	60	3	60	44	0	44	0	360	
46	125	12	31	28	3	68	45	8	45	8	368	
47	127	84	31	96	3	76	46	6	46	6	376	
48	130	56	32	64	3	84	47	4	47	4	384	
49	133	28	33	32	3	92	48	2	48	2	392	
50	136	00	34	00	4	00	49	0	49	0	400	
51	138	72	34	68	4	08	50	8	50	8	408	
52	141	44	35	36	4	16	51	6	51	6	416	
53	144	16	36	04	4	24	52	4	52	4	424	
54	146	88	36	72	4	32	53	2	53	2	432	
55	149	60	37	40	4	40	54	0	54	0	440	
56	152	32	38	08	4	48	55	8	55	8	448	
57	155	04	38	76	4	56	56	6	56	6	456	
58	157	76	39	44	4	64	57	4	57	4	464	
59	160	48	40	12	4	72	58	2	58	2	472	
60	163	20	40	80	4	80	59	0	59	0	480	
61	165	92	41	48	4	88	60	8	60	8	488	
62	168	64	42	16	4	96	61	6	61	6	496	
63	171	36	42	84	5	04	62	4	62	4	504	
64	174	08	43	52	5	12	63	2	63	2	512	
65	176	80	44	20	5	20	64	0	64	0	520	
66	179	52	44	88	5	28	65	8	65	8	528	
67	182	24	45	56	5	36	66	6	66	6	536	
68	184	96	46	24	5	44	67	4	67	4	544	
69	187	68	46	92	5	52	68	2	68	2	552	
70	190	40	47	60	5	60	69	0	69	0	560	
71	193	12	48	28	5	68	70	8	70	8	568	
72	195	84	48	96	5	76	71	6	71	6	576	
73	198	56	49	64	5	84	72	4	72	4	584	
74	201	28	50	32	5	92	73	2	73	2	592	
75	204	00	51	00	6	00	74	0	74	0	600	
76	206	72	51	68	6	08	75	8	75	8	608	
77	209	44	52	36	6	16	76	6	76	6	616	
78	212	16	53	04	6	24	77	4	77	4	624	
79	214	88	53	72	6	32	78	2	78	2	632	
80	217	60	54	40	6	40	79	0	79	0	640	
81	220	32	55	08	6	48	80	8	80	8	648	
82	223	04	55	76	6	56	81	6	81	6	656	
83	225	76	56	44	6	64	82	4	82	4	664	

(1) Véase el Boletín número 47.

nes a que se contrae el anterior escrito, en bien del servicio en general y en particular de los militares a quienes interesa.
 Logroño 24 de Abril de 1869.
 —El Brigadier Gobernador Militar, Lino de Murga.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CREDITO COMERCIAL

Comision de la provincia de Logroño a cargo de la señora viuda de Gonzalez Crespo.

Esta Comision está autorizada para pagar desde el dia 31 de Marzo el cupon número 9 de las acciones de la *Sociedad Española de Crédito Comercial* que vence en dicho dia, a razon de rs. vn. 100 por accion.

El pago se hará a presentacion, con la factura correspondiente, de los cupones firmados al dorso por sus tenedores quienes deberán asimismo presentar las laminas de accion de que hayan sido cortados.

Se pagan tambien a presentacion, con factura en que conste el número y cantidad nominal, los intereses de los residuos de acciones del mismo *Credito Comercial* a razon de 5 por 100 de su capital nominal.

Logroño 3 de Abril de 1869.—Viuda de Gonzalez Crespo.

6-3

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.

Seccion Tutelar.

Ha llegado a noticia de esta administracion que algunos señores imponentes están en la inteligencia de que las acciones del Crédito Comercial, en las que tiene invertidos sus fondos La Tutelar, se han de aplicar a los asociados en sus respectivas liquidaciones, al tipo fijo de 125 por 100. Este es un grave error que me apresuro a desvanecer declarando que la aplicacion de dichas acciones solo puede tener efecto al tipo medio de compra que resulte a cada asociacion al tiempo de liquidar, y me cumple advertir con este motivo que desde el mes de Agosto próximo pasado viene adquiriendo La Tutelar los referidos valores por medio de subastas públicas, y siendo diversos y cada vez mas bajos los precios obtenidos en los remates, resultará en las futuras liquidaciones un tipo más ó menos económico segun haya sido el precio de compra. Madrid 14 de Abril de 1869.—Por la sociedad Española de Crédito Comercial el Director, Jacinto Maria Ruiz.

COMPANIA HULLERA-FERRIL DE CASTILLA Y NAVARRA.

La Junta Administrativa de esta Sociedad, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 17 de sus Estatutos ha acordado se celebre la Junta general ordinaria y con-

voca a los señores accionistas para el dia 23 de Mayo próximo a las 10 de su mañana, en el local que ocupan sus oficinas calle de San Ignacio, número 4, piso 2.º de esta ciudad; en la que además de los asuntos propios de la misma, se tratarán otros del mayor interés para la Sociedad.

Plamplona 21 de Abril de 1869.—El Secretario, Ulpiano Yrayoz.

4-1

Fábrica de toda clase de fideo y almidon de la V. de Artibucilla, calle Mayor núm. 65, Logroño.

CLASES DE FIDEO.

Fino, blanco y amarillo, 34 rs.—Las demás clases a 32.—Mediano id. id.—Grueso id. id.—Cinta id. id.—Macarron, blanco.

CLASES DE ALMIDON.

1.ª superior canutillo en terron, 50 rs. arroba y 22 cuartos libra.—Id. id. en paquetes de libra aragonesa, 54 arroba y 15 cuartos paquete.—Superfino en terron suelto, 54 arroba y 26 cuartos libra.—Id. en paquetes de libra aragonesa, 58 arroba y 19 cuartos paquete.—Id. azulado en id., 60 arroba y 24 cuartos paquete.

Manuel de Arrola, jardinero en Munguia, provincia de Vizcaya, tiene en sus viveros un gran surtido de perales y manzanos de las mejores variedades conocidas de verano, otoño e invierno, y los vende a 2 y medio y a 2 rs. cada planta respectivamente, así como melocotoneros, albérchigos, ciruelos y nisperos a 4 reales cada uno. En grandes pedidos se hará la rebaja de un 10 por 100 encargándose de la conduccion a precios convenientes.

Logroño 3 de Abril de 1869.—Viuda de Gonzalez Crespo.

6-3

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.

Seccion Tutelar.

Ha llegado a noticia de esta administracion que algunos señores imponentes están en la inteligencia de que las acciones del Crédito Comercial, en las que tiene invertidos sus fondos La Tutelar, se han de aplicar a los asociados en sus respectivas liquidaciones, al tipo fijo de 125 por 100. Este es un grave error que me apresuro a desvanecer declarando que la aplicacion de dichas acciones solo puede tener efecto al tipo medio de compra que resulte a cada asociacion al tiempo de liquidar, y me cumple advertir con este motivo que desde el mes de Agosto próximo pasado viene adquiriendo La Tutelar los referidos valores por medio de subastas públicas, y siendo diversos y cada vez mas bajos los precios obtenidos en los remates, resultará en las futuras liquidaciones un tipo más ó menos económico segun haya sido el precio de compra. Madrid 14 de Abril de 1869.—Por la sociedad Española de Crédito Comercial el Director, Jacinto Maria Ruiz.

AVISO AL PÚBLICO.

En la Ronda del Muro, número 11, piso 3.º, frente al paseo de las Delicias, acaba de establecerse un obrador de MODISTA, dirigido por *Dona Isidora Gonzalez*.

Con la perfeccion que pueda exigir el mas delicado gusto, se hacen toda clase de labores, así en color como en blanco.

Los precios serán convencionales, y en un todo arreglados al mayor ó menor trabajo que en si encierre la clase de obra que se le confie.

W-1

El dia 25 próximo pasado, desapareció de la aldea de Bucesta, un macho de dos años, cuyas señas se estampar a continuación, para que si alguna persona lo ha recogido se lo devuelva ó avise a su dueño Anselmo Adan vecino de dicha aldea de Bucesta.

Señas del macho.

Pelo negro, alzada sobre 6 cuartas, y tiene el cuello algo pelado por el lado izquierdo.

IMP. DE F. MENCHACA.

dos centimos de peseta	MARAVEDIS				REALES.	Céntimos de real.	CENTIMOS de escudo.		MILÉSIMAS de escudo.
	MARAVEDIS	CUARTOS.	Escudos.	Escudos.					
84	228	48	57	12	6	72	67	2	672
85	231	20	57	80	6	80	68	0	680
86	233	92	58	48	6	88	68	8	688
87	236	64	59	16	6	96	69	6	696
88	239	36	59	84	7	04	70	4	704
89	242	08	60	52	7	12	71	2	712
90	244	80	61	20	7	20	72	0	720
91	247	52	61	88	7	28	72	8	728
92	250	24	62	56	7	36	73	6	736
93	252	96	63	24	7	44	74	4	744
94	255	68	63	92	7	52	75	2	752
95	258	40	64	60	7	60	76	0	760
96	261	12	65	28	7	68	76	8	768
97	263	84	65	96	7	76	77	6	776
98	266	56	66	64	7	84	78	4	784
99	269	28	67	32	7	92	79	2	792
100	272	00	68	00	8	00	80	0	800

Madrid 18 de Marzo de 1869.—Eugenio de Larra.
 Madrid 23 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

(Se continuará.)

NUMERO 279.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Disponiendo que los individuos que se encuentran con licencia semestral cuando les falte tres meses para pasar a la 2.ª reserva, sean destinados a los cuerpos que guarnecen el distrito, y que a los que al terminar las suyas les corresponda igual destino, permanezcan en sus casas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 8 del actual dijo al E. S. Capitan General de Valladolid lo siguiente: Excmo. Señor: En vista de la comunicacion de V. E. fecha 5 Diciembre último en que al dar cuenta del crecido número de individuos pertenecientes a la quinta de 1865 que se hallan disfrutando licencia semestral y que con el abono que se les concede por el Decreto de 10 de Octubre próximo pasado se hallan próximos a cumplir los 4 años que han de servir en activo, consulta si a los referidos individuos podría autorizarles para que permanecieran en sus casas hasta que se les espida la licencia limitada como de la 2.ª reserva, el Poder ejecutivo de conformidad con lo informado por el Director general de infanteria en 25 de Enero próximo pasado, ha tenido por conveniente disponer que a los individuos que se encuentren disfrutando licencia semestral, cuando les falte tres meses para pasar a la segunda reserva, se les destine a cualquiera de los cuerpos de la guarnicion del Distrito militar en que se hallen, lo cual podian disponer V. E. y los demas Capitanes generales en los suyos respectivos, dando cuenta al del en que

hayan de ser baja y a la Direccion General del arma para el debido conocimiento y efectos correspondientes; y que aquellos individuos que al término de sus licencias les corresponda pasar a la 2.ª reserva mencionada, permanezcan en sus casas a las cuales les serán remitidos por el conducto debido los permisos que les autoricen para quedar en dicha situacion. Lo que traslado a V. S. para su conocimiento debiendo remitirme una relacion de los que en esa provincia se encuentran en el citado caso y en lo sucesivo me dará conocimiento de los individuos a quienes solo les falte tres meses para pasar a la 2.ª reserva.»

En su consecuencia, los señores Alcaldes populares de los pueblos de esta provincia tan luego como reciban el presente Boletin oficial procederán a formar y remitirme sin pérdida de correo, una relacion nominal con expresion de clases y cuerpos, de los individuos que en los suyos respectivos se encuentren disfrutando licencia semestral y a quienes por faltarles tres meses ó menos para pasar a la 2.ª reserva al finalizar a aquellas, deban ser destinados a los cuerpos que guarnecen el Distrito, poniendo igualmente a continuacion del documento que se reclama y en los mismos términos, los que al terminar sus licencias les corresponda el pase a la indicada reserva, teniendo cuidado de que en lo sucesivo se pase noticia a la Secretaría de este Gobierno Militar de los que solo les falte los tres meses; todo con objeto de dar cumplimiento a lo que dispone la circular que precede.

Yo espero que las referidas autoridades populares pasarán sin demora a mis manos las relacion-